

383R2056

26. 7. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 202/9

REGLAMENTO (CEE) N° 2056/83 DE LA COMISIÓN
de 20 de julio de 1983
relativo a la clasificación de mercancías en la partida 84.25 del arancel aduanero común

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Grecia, y especialmente su artículo 3,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común es necesario adoptar disposiciones referentes a la clasificación arancelaria de bielas oscilantes, para cortadoras de césped o para segadoras, que reciben el movimiento rotativo del árbol motor y lo transforman en un movimiento lateral y alternativo que transmiten a la barra de corte de las cortadoras de césped o de las segadoras;

Considerando que el arancel aduanero común que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 950/68 del Consejo ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 604/83 ⁽³⁾, clasifica en la partida arancelaria n° 84.25 a las máquinas, cosechadora y trilladora así como a las cortadoras de césped, y en la partida n° 84.63 los árboles de transmisión y los engranajes; que ambas partidas comprenden también, en aplicación de la letra b) de la nota 2 de la Sección XVI, las partes y piezas sueltas cuando sean reconocibles como exclusiva o principalmente destinadas a las máquinas, aparatos y artefactos de dichas partidas;

Considerando que ambas partidas pueden ser tomadas en consideración para la clasificación de los artículos antes descritos;

Considerando que tales bielas oscilantes, aunque tienen como misión la transmisión de la energía, no pue-

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1983.

den ser considerados como árboles de transmisión o como simples partes o piezas sueltas de un engranaje, sino que, en atención a su construcción específica, deben ser considerados como partes y piezas sueltas reconocibles de una cortadora de césped o de una segadora;

Considerando que estas bielas oscilantes quedan excluidas de la partida n° 84.63 por las notas explicativas de la nomenclatura del Consejo de cooperación aduanera;

Considerando que por consiguiente estas bielas corresponden a la partida n° 84.25;

Considerando que las medidas del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las bielas oscilantes para cortadoras de césped o para segadoras, que reciben el movimiento rotativo del árbol motor y los transforman en un movimiento lateral y alternativo que transmiten a la barra de corte de las cortadoras de césped o de las segadoras, deberán ser clasificadas en el arancel aduanero común en la partida:

84.25 Máquinaria cosechadora y trilladora; prensas para paja y forraje; cortadoras de césped; aventadoras y máquinas similares para la limpieza de granos, máquinas seleccionadoras de huevos, frutas y otros productos agrícolas, con exclusión de las máquinas y aparatos de molinería de la partida n° 84.29.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veintiún días a contar del de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión
Karl-Heinz NARJES
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 72 de 18. 3. 1983, p. 3.